

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

LIDIA ARNAU RAVENTÓS*

STJCE 19 de noviembre de 2009. Christopher Sturgeon, Gabriel Sturgeon, Alana Sturgeon v. Condor Flugdienst GmbH, y Stefan Böck, Cornella Lepuschitz v. Air France S.A. Petición de decisión prejudicial. Bundesgerichtshof (Alemania) y Handelsgericht Wien (Austria). Interpretación del art. 2 del Reglamento n.º 261/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos. Al amparo de aquel precepto se entiende por cancelación «la no realización de un vuelo programado y en el que había reservada al menos una plaza». Para el caso de cancelación, el art. 5 establece en qué términos los pasajeros podrán exigir al transportista aéreo una compensación económica, siempre y cuando la cancelación no obedezca a circunstancias extraordinarias. Entiende el TJCE que este último concepto no puede aplicarse a problemas técnicos que, por su naturaleza u origen, son inherentes al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo y, en consecuencia, pueden controlarse por éste. Por otra parte, resulta del Reglamento que si se trata sólo de un retraso en el vuelo, mas no de una cancelación, los arts. 6, 8 y 9 contemplan otro tipo de asistencia al pasajero. A tenor de todo ello se plantea si existe un supuesto de cancelación en aquellos supuestos en que, habiendo retraso, la compañía aérea no abandona de hecho su programa original de vuelo. El TJCE lo niega mas admite, sin embargo, que los pasajeros de los vuelos retrasados puedan equipararse a los pasajeros de los vuelos cancelados a efectos de aplicación del derecho a una compensación. Ello resulta de una interpretación amplia de las disposiciones comunitarias, sustentado en el principio de igualdad de trato, que exige que las situaciones comparables no reciban un trato diferente y que no se traten de manera idéntica situaciones distintas, a no ser que este trato esté objetivamente justificado. Siendo ello así, el TJCE declara que los pasajeros cuyo vuelo ha sido objeto de cancelación y aquellos cuyo vuelo ha sido retrasado (durante 3 horas o más) sufren un perjuicio análogo en términos de pérdida de tiempo. Con todo, el derecho a la compensación no procederá si el retraso obedece a circunstancias que escapan del control efectivo del transportista aéreo.

STJCE 2 de diciembre de 2009. Aventis Pasteur SA v. OB. Petición de decisión prejudicial. House of Lords (Londres). Interpretación de la Dir. 85/374, del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miem-

* Profesora Agregada de Derecho civil de la Universidad de Barcelona. El trabajo forma parte de la investigación llevada a cabo en el seno del Grupo Consolidado 2009 SGR 221, dirigido por el Prof. Dr. Ferran Badosa Coll.

bros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. A propósito del plazo para exigir esta responsabilidad (art. 11), se pregunta si la Directiva se opone a una normativa nacional que, en el marco de una acción judicial ejercitada sobre la base del régimen de responsabilidad previsto por dicha Directiva, autoriza la sustitución de un demandado por otro (así, al supuesto fabricante por el auténtico) después de expirado el plazo de diez años. El TJCE, con base en el principio de seguridad jurídica, resuelve que tal normativa no es conforme con el derecho comunitario puesto que implica, de hecho, extender el plazo de prescripción de la acción más allá de los diez años previstos en el art. 11. No obstante, el TJCE admite aquella sustitución en caso de haberse demandado (erróneamente, pero a tiempo) a una filial del productor, siendo así que sociedad matriz fue la que decidió la puesta en circulación del producto. Por lo demás, y a propósito del art. 3.3 de la Dir., el TJCE resuelve que, cuando un perjudicado no puede razonablemente identificar al productor antes de ejercitar sus derechos frente al suministrador, este último debe ser considerado «productor» a efectos, en especial, del art. 11, siempre y cuando no comunicara al perjudicado, por iniciativa propia y de manera diligente, la identidad del productor o de su propio suministrador.

STJCE 17 de diciembre de 2009. Eva Martín Martín v. EDP Editores, S.L. Petición de decisión prejudicial. Audiencia Provincial de Salamanca. Interpretación del art. 4 Dir. 85/577, del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en caso de contratos celebrados fuera de establecimiento mercantil. El precepto contempla la obligación del profesional de informar al consumidor del derecho de desistimiento del contrato y ordena a los Estados miembros a establecer cuantas medidas estimen necesarias a fin de proteger al consumidor en caso de falta de información. Se plantea si es conforme al derecho comunitario aquella disposición nacional que permite que el tribunal de segunda instancia pueda declarar de oficio la nulidad del contrato (precisamente, por incumplimiento de la obligación de informar), siendo así que dicha nulidad no fue alegada ni en primera ni segunda instancia por el consumidor. El TJCE destaca el papel central que ocupa el deber de información en la estructura general de la Directiva, en cuanto resulta el mecanismo previsto a fin de que el consumidor pueda tomar conocimiento de sus derechos. De ahí que se considere que dicha disposición encierra un interés público que justifica una intervención positiva del juez nacional a fin de subsanar el desequilibrio existente entre consumidor y profesional. Siendo ello así, la declaración de nulidad del contrato, declarada de oficio por el juez nacional, se estima una medida adecuada a fin de proteger al consumidor en el sentido del art. 4. Con todo, el juez nacional que pretenda declararla debe tomar en consideración, también, la voluntad del consumidor de que no se anule el contrato.

STJCE 14 de enero de 2010. Zentrale zur Bekämpfung unlauteren Wettbewerbs eV v. Plus Warenhandels-gesellschaft GmbH. Petición de decisión prejudicial. Bundesgerichtshof (Alemania). Interpretación del art. 5.2 Directiva 2005/29, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior. A tenor del precepto la deslealtad de una práctica comercial se hace depender de la vulneración de la diligencia profesional y de la medida en que distorsiona o

puede distorsionar de manera sustancial, con respecto al producto de que se trate, el comportamiento económico del consumidor medio al que afecta o al que se dirija la práctica. Se plantea si es conforme con el derecho comunitario una disposición nacional que prohíba por principio toda práctica comercial consistente en supeditar la participación de los consumidores en un concurso o juego a la adquisición de un producto o a la contratación de un servicio, independientemente de que la promoción sea perjudicial en el caso concreto para los intereses de los consumidores. El TJCE trae a colación la armonización completa a escala comunitaria que pretende la Dir. 2005/29 y el contenido del Anexo I, que contiene una relación exhaustiva de las prácticas comerciales prohibidas en todo caso. La práctica de que trae causa el litigio principal no es ninguna de las indicadas en dicho Anexo de forma que, concluye el TJCE, la disposición nacional que la prohíbe vulnera el art. 4 Dir. que no permite medidas nacionales de protección más restrictivas que las previstas a nivel comunitario.

STJCE 21 de enero de 2010. MG Probud Gdynia sp. z o.o. Petición de decisión prejudicial. Sad Rejonowy Gdansk-Pólnoc w Gdansku (Polonia). Interpretación del Reglamento n.º 1346/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia. Se plantea si tras la apertura de un procedimiento principal de insolvencia en un Estado Miembro, las autoridades competentes de otro Estado Miembro están autorizadas, conforme a su legislación, para ordenar el embargo de bienes del deudor declarado insolvente situados en el territorio de este último Estado y, en segundo lugar, para denegar el reconocimiento y en su caso la ejecución de las resoluciones relativas al desarrollo y a la terminación de un procedimiento de insolvencia iniciado en el primer Estado miembro. El TJCE resuelve, al amparo de los art. 3, 4.1, 16.1, 17.1 y 25 del Reglamento: que sólo la apertura de un procedimiento secundario de insolvencia puede restringir el alcance universal (o relativo a todos los bienes del deudor sea cual sea el Estado miembro en cuyo territorio estén situados) del procedimiento principal de insolvencia (que se corresponde con el instado en el Estado miembro en el que se halle el centro de intereses principal del deudor); que la determinación del tribunal competente acarrea la determinación de la ley aplicable al procedimiento de insolvencia y a sus efectos; que el reconocimiento de las resoluciones relativas al procedimiento se producirá automáticamente por los demás Estados miembros desde el mismo instante en que produzcan efectos en el Estado en cuyo territorio fueron dictadas; que, en materia de ejecución de las resoluciones relativas a un procedimiento de insolvencia, el Reglamento se remite al sistema del exequátur establecido en los arts. 31 a 51 del Convenio de Bruselas, con la sola particularidad del establecimiento de sus propios motivos de denegación.

STJCE 25 de febrero de 2010. Car Trim GmbH v. KeySafety Systems Sri. Petición de decisión prejudicial. Bundesgerichtshof (Alemania). Interpretación del art. 5, núm. 1, letra b), del Reglamento n.º 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. El art. 5.1 b. concreta qué debe entenderse por lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirve de base a la demanda, siendo así que, en materia contractual, son los tribunales de ese lugar los competentes para conocer del caso. El art. 5.1.b distingue, en este particular, según se trate

de una compraventa de mercaderías o de una prestación de servicios. La cuestión que se plantea atañe, precisamente, a esta distinción y a qué calificación merece un contrato relativo a la entrega de mercancías que han de fabricarse o producirse previamente, cuando el comprador formula determinadas exigencias respecto de la obtención, la transformación y la entrega de tales mercancías. El TJCE, tras constatar que el art. 5 no proporciona los elementos de diferenciación entre una y otra categoría, advierte que el elemento de conexión es la obligación característica; de ahí que concluya que un contrato cuya obligación característica sea la entrega de un bien habrá de calificarse como «compraventa de mercaderías» y un contrato cuya obligación característica sea la prestación de servicios merecerá tratarse como contrato de servicios. Por lo demás, intuye el TJCE que el hecho de que la mercancía deba fabricarse o producirse no modifica la calificación del contrato como de compraventa (arg. art. 6.2 Convenio de las Naciones Unidas sobre la prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías; art. 1.4 Dir. 1999/44...). Por el contrario, el hecho de que el comprador aporte la totalidad o mayor parte de los materiales con los que debe fabricarse el producto puede resultar un indicio a favor de la calificación del contrato como de prestación de servicios. En este contexto, puede resultar indicativo también el alcance de la responsabilidad que asuma el proveedor: si es responsable de la calidad y conformidad de la mercancía con el contrato, deberá optarse por calificarlo como compraventa; esta calificación se descartaría si sólo fuera responsable de realizar una ejecución correcta siguiendo las instrucciones del comprador.

Mediante una segunda cuestión prejudicial, también al amparo del art. 5, se plantea si en caso de un contrato de venta por correspondencia, el lugar donde debieren ser entregadas las mercancías se corresponde con el lugar de entrega material al comprador. El TJCE así lo estima, sin perjuicio que del contrato resulte otra cosa.

STJCE 11 de marzo de 2010. Wood Floor Solutions Andreas Domberger GmbH v. Silva Trade SA. Petición de decisión prejudicial. Oberlandesgericht Wien (Austria). Interpretación de la regla de competencia especial establecida a propósito de los contratos de prestación de servicios en el art. 5, núm. 1, letra b, segundo guión, del Reglamento n.º 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. El precepto declara la competencia del tribunal del lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser prestados los servicios. Se plantea, en especial, si aquella regla resulta aplicable en caso de prestación de servicios en varios Estados miembros. Así lo exigen, según el TJCE, los objetivos de proximidad y de previsibilidad que se persiguen a través de la concentración de la competencia judicial en el lugar de prestación de los servicios y a través de la determinación de una competencia judicial única para todas las pretensiones basadas en el mismo contrato. A propósito de la determinación del lugar de cumplimiento, entiende el TJCE que debe identificarse con aquél que garantiza el vínculo de conexión más estrecho con el contrato y el órgano jurisdiccional, encontrándose este vínculo, por regla general, en el lugar de la entrega principal. Y a efectos de precisar cuál sea este lugar debe estarse, en la medida de lo posible, a lo dispuesto en el propio contrato; en su defecto, debe tomarse en consideración el lugar en el que se hayan desarrollado, de manera preponderante, las actividades en

cumplimiento del contrato, siempre que la prestación de servicios en dicho lugar no sea contraria a la voluntad de las partes según resulta de las cláusulas del contrato. De forma subsidiaria, deberá considerarse lugar de cumplimiento el lugar del domicilio del prestador.

STJCE 11 de marzo de 2010. Telekomunikacja Polska SA w Warszawie v. Prezes Urzędu Komunikacji Elektronicznej. Petición de decisión prejudicial. Naczelny Sad Administracyjny (Polonia). Interpretación de la Directiva 2002/21, del Parlamento europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, y de la Directiva 2002/22, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas. Se pregunta si las Directivas 2002/21 y 2002/22 se oponen a una normativa nacional que prohíbe en todo caso supeditar la celebración de un contrato de prestación de servicios (así, de acceso a internet de alta velocidad) a la celebración de otro contrato relativo a la prestación de otros servicios (así, telefónicos) o a la adquisición de facilidades de un determinado proveedor. El TJCE resuelve que no existe tal oposición. Y ello: primero, porque aquella normativa nacional no afecta a las competencias y funciones asignadas a las agencias nacionales de reglamentación por ambas Directivas; segundo, porque al no imponerse una armonización plena los Estados miembros pueden intensificar el nivel de protección dispensado al consumidor. Con todo, la Directiva 2005/29, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, sí se opone a una normativa nacional que, salvo determinadas excepciones y sin tener en cuenta las circunstancias específicas del caso, prohíbe cualquier oferta conjunta realizada por un vendedor a un consumidor.

STJCE 18 de marzo de 2010. Rosalba Alassini v. Telecom Italia SpA, Filomena Califano v. Wind SpA, Lucia Anna Giorgia Iacono v. Telecom Italia SpA, Multiservice Srl v. Telecom Italia SpA. Petición de decisión prejudicial. Giudice di pace de Isquia (Italia). Interpretación del principio de tutela judicial efectiva a propósito de una normativa nacional que prevé una tentativa de conciliación extrajudicial obligatoria como requisito de admisibilidad, en determinados litigios, de las acciones judiciales entabladas entre proveedores y usuarios finales incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2002/22, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y con los servicios de comunicaciones electrónicas. A tenor del art. 34 de este texto, los Estados miembros deben garantizar la disponibilidad de procedimientos extrajudiciales transparentes, sencillos y poco onerosos que permitan la resolución equitativa y rápida de los litigios que afecten a los consumidores y se refieran a asuntos regulados por dicha Directiva. Tales procedimientos en ningún caso deben menoscabar los procedimientos judiciales nacionales. Interpreta el TJCE, a la luz de dicha norma, que nada obsta a que los Estados miembros establezcan la obligatoriedad de los procedimientos extrajudiciales de resolución de litigios, siempre y cuando se mantenga el derecho a recurrir a los órganos jurisdiccionales competentes para la solución de los litigios. Por lo demás, un procedimiento obligatorio de conciliación no vulnera el principio de efectividad: primero, porque su resultado

no es vinculante; segundo, porque no implica un retraso sustancial a efectos de ejercicio de la acción judicial; tercero, porque el procedimiento de conciliación interrumpe la prescripción de derechos; cuarto, porque dicho procedimiento no ocasiona gastos. A propósito de la posible vulneración del principio de tutela judicial efectiva (en cuanto se introduce una etapa adicional para el acceso a la justicia), recuerda el TJCE que los derechos fundamentales no constituyen prerrogativas absolutas, que admiten restricciones siempre y cuando respondan efectivamente a objetivos de interés general. La obligatoriedad de un procedimiento previo de conciliación resulta, en este sentido, una restricción legítima toda vez que tiende a la más rápida y menos costosa resolución de litigios en materia de comunicaciones electrónicas.

STJCE 15 de abril de 2010. E. Friz GmbH v. Carsten von der Heyden. Petición de decisión prejudicial. Bundesgerichtshof (Alemania). Interpretación de los arts. 1, apartado 1, y 5, apartado 2, de la Directiva 85/577, del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales. Se pregunta, en primer lugar si resulta aplicable la Directiva al contrato en cuya virtud un consumidor se incorpora a un fondo de inversión inmobiliaria de tipo cerrado con la forma jurídica de sociedad de Derecho civil, siendo la finalidad de dicha incorporación, no tanto la de convertirse en socio, sino la de invertir. El TJCE se remite a los autos a efectos de justificar que la aplicación de la Directiva se explica por tratarse de un contrato que se celebró en el domicilio del consumidor sin que éste hubiere solicitado previamente la visita del profesional a fin de negociarlo. No se trataría, por lo demás, de un contrato excluido por afectar a «otros derechos relativos a bienes inmuebles» (art. 3.2, a), toda vez que su objeto es la incorporación del consumidor a un fondo de inversión inmobiliaria por medio de la adquisición de participaciones en una sociedad de Derecho civil a cambio de una aportación de capital. En segundo lugar, se pregunta si el art. 5, apartado 1, de la Directiva, se opone a una norma nacional según la que en caso de revocación de la incorporación a un fondo de inversión inmobiliaria, el consumidor tiene derecho a su cuota de liquidación calculada en función del valor de su participación en la fecha de la separación y, en consecuencia, puede eventualmente obtener la restitución de un importe inferior a su aportación o verse obligado a participar en las pérdidas del referido fondo. El TJCE insiste en que, si bien el ejercicio del derecho de revocación tiende al restablecimiento de la situación previa al contrato, nada en la Directiva excluye que el consumidor pueda tener, eventualmente, obligaciones con respecto al comerciante y verse en la necesidad de hacer frente a determinadas consecuencias resultantes del ejercicio de su derecho de rescisión. En esta línea, el TJCE avala la conformidad de la norma nacional por pretender asegurar un equilibrio satisfactorio y un justo reparto de los riesgos entre las partes interesadas: así, en tanto el consumidor tiene la posibilidad de devolver su participación, mas asumiendo una parte de los riesgos propios de la operación, los restantes socios no se ven obligados a soportar las consecuencias de la revocación de un contrato del que no fueron parte.

STJCE 15 de abril de 2010. Handelsgesellschaft Heinrich Heine GmbH v. Verbraucherzentrale Nordrhein-Westfalen eV. Petición de decisión prejudicial. Bundesgerichtshof (Alemania). Interpretación del art. 6 de la Directiva 97/7, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo

de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de gastos a distancia. Se plantea si aquel precepto se opone a una normativa nacional que permite al proveedor imputar al consumidor los gastos de envío de los bienes en caso de ejercer su derecho de rescisión. El precepto, literalmente considerado, sólo permite imputar al consumidor los costes directos de la devolución de las mercancías al proveedor, ordenándose, a propósito de cualquier otra suma abonada por aquél, su inmediata devolución. Esto último abarca tanto el precio del producto, como cualquier otro gasto asumido por el consumidor (así, por ejemplo, los de envío). Por el contrario, permitir que el consumidor que desista deba costear los generados por el contrato o su ejecución podría desincentivar el ejercicio de la facultad de desistimiento, efecto no querido por la Directiva.

STJCE 4 de mayo de 2010. TNT Express Nederland BV v. AXA Versicherung AG. Petición de decisión prejudicial. Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos). Interpretación de los arts. 71 del Reglamento n.º 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y 31 del Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera. Según dispone el primero, el Reglamento no afecta a los convenios en que los Estados miembros fueren parte y que, en materias particulares, regulen la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución de las resoluciones. El art. 31 CMR versa acerca del tribunal competente para conocer de los litigios a que pueda dar lugar el transporte internacional de mercancías. A propósito del art. 71 Reglamento se plantea si las reglas de competencia judicial, de reconocimiento y de ejecución previstas en un convenio especial se aplican con preferencia a dicho Reglamento. El TJCE resuelve la cuestión al amparo de la propia literalidad del art. 71 y de su finalidad, que es que se respeten las reglas que fueron dictadas teniendo en cuenta las características específicas de una materia particular. Con todo, dicha aplicación no puede menoscabar los principios que inspiran la cooperación judicial en materia civil y mercantil en el seno de la Unión, como los principios de libre circulación de las resoluciones en materia civil y mercantil, de previsibilidad de los órganos jurisdiccionales competentes y, por consiguiente, de seguridad jurídica para los justiciables, de buena administración de justicia, de reducción al máximo del riesgo de procedimientos paralelos y de confianza recíproca en la justicia en el seno de la Unión. De todo ello resulta que el art. 71 no puede interpretarse en el sentido de que, en un ámbito comprendido en el Reglamento, un convenio especial conduzca a resultados menos favorables para la realización del buen funcionamiento del mercado interior que aquéllos a los que dan lugar las disposiciones del mencionado Reglamento. Por lo demás, ello es acorde con la jurisprudencia según la que los convenios celebrados por Estados miembros con terceros no pueden invocarse en las relaciones entre Estados miembros en detrimento de los objetivos del Derecho de la Unión.

STJCE 6 de mayo de 2010. Axel Walz v. Clickair, S.A. Petición de decisión prejudicial. Juzgado de lo Mercantil n.º 4 Barcelona. Interpretación del art. 22, apartado 2, del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional. Se pregunta, en particular, si el límite de responsabilidad del transportista aéreo que fija dicho precepto abarca tanto el daño material como el moral. La norma versa acerca de la responsabilidad

del transportista en caso de «destrucción, pérdida, avería o retraso», resultando irrelevante la naturaleza del daño irrogado. El TJCE, a fin de interpretar el concepto «daño» (del que el Convenio no ofrece ninguna definición), se remite al art. 31 de los artículos sobre las responsabilidades del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, elaborados por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, siendo así que comprende todo perjuicio material o moral. Este sería el concepto de daño según el Derecho Internacional general, concepto aplicable en las relaciones entre las partes en el Convenio de Montreal por disponer así el art. 31, apartado 3, letra c), del Convenio sobre el Derecho de los Tratados y por no existir en el Convenio de Montreal nada que indique que se haya querido dar al concepto de «daño» un sentido especial y separarse de su sentido ordinario.